



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

*Carmen lt  
recibir  
2 fojas simple.*

FORMA B-1

15 ABR -7 12:52

INCIDENTE 564/2015

- 19140/2015 PLENO DEL CONSEJO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA E INFORMACIÓN PÚBLICA DE JALISCO (AUTORIDAD RESPONSABLE)
- 19141/2015 COMITÉ DE CLASIFICACIÓN DE PATRONATO DE FIESTAS DE OCTUBRE DE LA ZONA METROPOLITANA DE GUADALAJARA (AUTORIDAD RESPONSABLE)
- 19142/2015 DIRECTOR GENERAL DEL PATRONATO DE LAS FIESTAS DE OCTUBRE DE LA ZONA METROPOLITANA DE GUADALAJARA (AUTORIDAD RESPONSABLE)
- 19143/2015 TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE PATRONATO DE FIESTAS DE OCTUBRE DE LA ZONA METROPOLITANA DE GUADALAJARA (AUTORIDAD RESPONSABLE)

Por vía de notificación, para su conocimiento y efectos legales correspondientes, con el presente remito copia de la interlocutoria pronunciada el **veintisiete de marzo de dos mil quince**, en el incidente de suspensión derivado del juicio de amparo **564/2015**, promovido por

FÉJā ā āā[ Á|Á[ { à|^&[ { ] |rē



ATENTAMENTE.  
ZAPOPAN, JALISCO, 27 DE MARZO DE 2015.

*[Signature]*  
**VERÓNICA DEL ROCÍO LOZA BÁEZ**  
SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO  
EN MATERIA ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO  
EN EL ESTADO DE JALISCO.

*pina\**





**AUDIENCIA INCIDENTAL:** En Zapopan, Jalisco, siendo las **NUEVE HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL VEINTISIETE DE MARZO DE DOS MIL QUINCE**, hora y fecha señaladas para la celebración de la audiencia incidental, en el presente incidente de suspensión derivado del juicio de amparo 564/2015, **Cecilia Peña Covarrubias**, Juez Segundo de Distrito en Materias Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, actuando la Juez, en unión de **Verónica del Rocío Loza Báez**, Secretaria que autoriza y da fe, **encontrándose en audiencia pública la declaró abierta** con apoyo en el artículo 144 de la Ley de Amparo, **sin contar con la asistencia de las partes**. Acto continuo, la Secretaria da lectura a la copia de la demanda de amparo, y procede a efectuar una relación de las constancias que obran en autos, entre las que destacan: único) informes previos rendidos por las autoridades señaladas como responsables a los cuales adjuntaron pruebas documentales. Enseguida **se abre el período probatorio**, en el que, con fundamento en el artículo 143 de la Ley de Amparo, se tienen por desahogadas, en razón de su propia naturaleza las pruebas documentales ofrecidas por la parte quejosa y las que las responsables adjuntaron a su respectivo informe previo; y, al no existir más pruebas que relacionar se **cierra dicho período**, y **se abre el de alegatos**, el que, se **cierra** al no haber alegatos que tener por reproducidos. Con lo anterior se dan por concluidas estas dos fases de la presente audiencia y se levanta esta acta para constancia legal, por lo que la Juez de Distrito, procede a dictar la interlocutoria que corresponde..

**VISTOS**, para resolver, los autos del incidente de suspensión derivado del juicio de amparo número **564/2015**; y,

**RESULTANDO:**

**PRIMERO.** [REDACTED] por propio derecho, mediante escrito presentado ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, promovió juicio de amparo indirecto contra el **Pleno del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco y otras autoridades**, y por los actos que a continuación se precisan:

**“IV. ACTOS RECLAMADOS.** *Del Pleno del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco como autoridad ordenadora. 1. La resolución emitida por el Pleno del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco de fecha 4 de Marzo del 2015 donde determina el cumplimiento o incumplimiento de la resolución dictada el 3 de Diciembre del 2014 en recurso de transparencia con número 521/2014 interpuesto por el [REDACTED] [REDACTED]. Del Comité de Clasificación y Titular de la Unidad de Transparencia del Patronato de las Fiestas de Octubre de la Zona Metropolitana de Guadalajara, como autoridad ejecutora. 2. La posible ejecución de la resolución antes mencionada por parte del Comité de Clasificación del Patronato de las Fiestas de Octubre de la Zona Metropolitana de Guadalajara, consistente en el acta de desclasificación de la información que mi representada le solicitó sea reservada por considerarla confidencial. 3. La posible ejecución de la resolución mencionada en el punto número de este capítulo por parte del Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia del Patronato de las Fiestas de Octubre de la Zona Metropolitana de Guadalajara, consistente en la entrega de la información solicitada por el Tercero Perjudicado consistente en cuanto se le pago a mi representada por cada artista contratado.”*

**SEGUNDO.** En proveído de veinte de marzo de dos mil quince, se formó por duplicado el presente incidente de suspensión, se pidió a las autoridades señaladas como responsables rindieran su informe previo y se resolvió sobre la suspensión provisional de los actos reclamados, se citó a las partes a la audiencia incidental a que se refiere el artículo 144 de la Ley de Amparo, la que se llevó a cabo en los términos del acta que antecede; y,

**CONSIDERANDO.**

**PRIMERO.** Este Juzgado Segundo de Distrito en Materia

Procedimiento



3 168690 600858

Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, es legalmente competente para resolver el incidente de suspensión, por ser competente para conocer del juicio de garantías del cual se origina la incidencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 103, fracción I, y 107, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, fracción I, 37, 127, 144 de la Ley de Amparo; y 52 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

**SEGUNDO.** La Presidenta y Representante del Consejo y Representante Legal del Organismo Público Autónomo denominado Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, al rendir su informe previo, negó los actos que se le reclaman, sin embargo, de las manifestaciones que realiza se desprende su certeza.

Es aplicable, al respecto, la tesis sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en la página 391, tomo XIV, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente a julio de mil novecientos noventa y cuatro, que dice:

***“ACTO RECLAMADO. DEBE TENERSE POR CIERTO CUANDO LA AUTORIDAD EN SU INFORME LO NIEGA, Y A CONTINUACIÓN HACE MANIFESTACIONES QUE EVIDENCIAN SU CERTEZA. En el juicio de garantías, debe sobreseerse cuando las responsables al rendir sus informes nieguen la certeza del acto que se les atribuye, ya sea de manera lisa y llana, o bien expongan razones tendientes a reforzar esa negativa, empero, no puede procederse así cuando las autoridades niegan la existencia de los actos reclamados y, además, expongan razones o circunstancias de las que se desprende que esos actos sí existen, pues en ese caso, lo expuesto al respecto desvirtúa su negativa y el órgano de control constitucional debe tener por ciertos los actos reclamados con base en el examen de dicho informe.”***

**CUARTO.** Por su parte, el Titular de la Unidad de Transparencia del Patronato de las Fiestas de Octubre de la Zona Metropolitana de Guadalajara, el Director General y el Comité de Clasificación, ambos del referido patronato, al rendir su informe previo; reconocieron la existencia de los actos reclamados.

**QUINTO.** Previamente a entrar a la materia de la suspensión, es necesario señalar lo siguiente:

Es conveniente destacar, que los artículos 103, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 1º, fracción I, de la Ley de Amparo, prevén la procedencia del juicio de amparo contra actos de autoridad que violen garantías individuales.

Asimismo, de la interpretación armónica de la fracción I del artículo 128 de la Ley de Amparo, se advierte que para que el juez de Distrito pueda pronunciarse sobre la concesión o negativa de la suspensión del acto reclamado, es requisito que el agraviado la haya solicitado expresamente.

En ese sentido, cabe señalar que, en términos del artículo 128, fracción I, de la Ley de Amparo, los jueces de Distrito sólo pueden pronunciarse sobre la concesión o negativa de la suspensión que se haya solicitado expresamente, lo anterior tiene sustento en la Jurisprudencia 111/2003, Segunda Sala, visible en la página 98, Tomo XVIII, diciembre de 2003, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:

***“SUSPENSIÓN DEFINITIVA. CUANDO EL QUEJOSO ÚNICAMENTE SOLICITE LA MEDIDA CAUTELAR SOBRE LAS CONSECUENCIAS DE LOS ACTOS RECLAMADOS, EL JUEZ DE DISTRITO SOLAMENTE DEBE CONCEDER O NEGAR DICHA MEDIDA RESPECTO DE AQUÉLLAS.”***

En el presente asunto, se pidió la medida cautelar exclusivamente para el siguiente efecto:

***[...] SOLICITO FORMALMENTE SE ME CONCEDA LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL Y EN SU CASO LA DEFINITIVA DEL ACTO RECLAMADO***



CONSISTENTE EN LA POSIBLE EJECUCIÓN POR PARTE DEL COMITÉ DE CLASIFICACIÓN DEL PATRONATO DE FIESTAS DE OCTUBRE DE DESCLASIFICAR LA INFORMACIÓN RESERVADA EN CUMPLIMIENTO DE LA RESOLUCIÓN DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA E INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DEL RECURSO 521/2014 DE FECHA 4 DE MARZO DE 2015, Y LA POSIBLE PUBLICACIÓN DE LOS MISMOS POR PARTE DEL TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL PATRONATO DE LAS FIESTAS DE OCTUBRE DE LA ZONA METROPOLITANA DE GUADALAJARA, esto a efecto de guardar las cosas en el estado en que se encuentran y de que no se PUBLIQUE LA INFORMACIÓN QUE MI REPRESENTADA SOLICITO NO PUBLICAR [...].”

Y dado que en términos del artículo 128, fracción I, de la Ley de Amparo los jueces de Distrito sólo pueden pronunciarse sobre la concesión o negativa de la suspensión que se haya solicitado expresamente.

Por tanto, con fundamento en los artículos 125, 128, 129 y 139 de la Ley de Amparo, toda vez que se satisfacen los requisitos que establecen el segundo y tercero de los preceptos citados, esto es, la solicitó la parte quejosa, con su otorgamiento no se contravienen disposiciones de orden público, ni se sigue perjuicio al interés social y, en caso de ejecutarse los actos reclamados, serían de difícil reparación los daños y perjuicios que se ocasionarían al quejoso, se concede la suspensión definitiva a [REDACTED] para el efecto de que las cosas se mantengan en el estado que actualmente guardan, es decir, la Unidad de Transparencia del Patronato de las Fiestas de Octubre de la Zona Metropolitana de Guadalajara, no publique únicamente la información que la parte quejosa señaló como confidencial, en su escrito presentado el cuatro de octubre de dos mil catorce, ante el Director General del referido patronato, hasta en tanto se resuelva el fondo del juicio principal, lo anterior es así, toda vez que se causarían daños y perjuicios de difícil reparación, aspecto que no se repararía, ni aun obteniendo resolución favorable en el juicio de amparo

Tiene aplicación al respecto, la tesis XXI.4o.17 K, visible en la página 1460 del Tomo XX, Diciembre de 2004, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo texto dice:

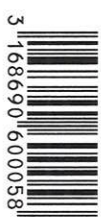
**“SUSPENSIÓN. SE ACREDITA EL INTERÉS JURÍDICO SI QUIEN LA SOLICITA DEMUESTRA SER PARTE EN EL PROCEDIMIENTO DEL QUE DERIVA EL ACTO RECLAMADO.** Basta con demostrar ser parte demandada en el juicio natural del cual emanan los actos reclamados, para acreditar el interés jurídico que le asiste en el incidente de suspensión derivado del juicio de amparo, sobre todo si se trata de un juicio seguido en la vía especial hipotecaria que trae aparejada ejecución sobre el bien hipotecado, que resulta ser la base del adeudo y, por tanto, del litigio; lo anterior aunado al hecho de que la autoridad responsable admite la existencia del acto.”

De igual forma, la Tesis visible en la página 352 del Tomo 217-228 de la Sexta Parte, Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación, que expone:

**“INTERÉS JURÍDICO PARA LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO. SE SURTE SI QUIEN LA SOLICITA ES PARTE DE UN PROCEDIMIENTO.** Es verdad que a cargo del promovente del amparo pesa la obligación de probar en el incidente de suspensión su interés jurídico para obtener la medida cautelar de que se trata, empero en dicho incidente no se requiere la plena demostración del referido interés, bastando la prueba indiciaria, deducida de lo asentado por el quejoso en su demanda de amparo, bajo protesta de decir verdad, que es parte demandada en el juicio del que emana el acto reclamado.”

Es preciso enfatizar, que la suspensión que se otorga no tiene efectos restitutorios, motivo por el cual, en el caso de que los actos reclamados se

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN



3 168690 600058

hubiesen consumado, la suspensión otorgada no surtirá sus efectos legales; de la misma manera, ésta dejará de surtir sus efectos sí el acto es emitido por diversas autoridades a las señaladas, sí proviene de diverso procedimiento administrativo o diversos, ya resueltos y notificados a la parte quejosa, o sí la resolución fuese distinta a la mencionada por la quejosa.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 138, 140 y demás relativos de la Ley de Amparo, se resuelve, se resuelve:

**ÚNICO.** Se concede a [REDACTED] la suspensión definitiva solicitada, contra los actos que reclama de las autoridades señaladas como responsables, para los efectos precisados en el último considerando de la presente interlocutoria.

**Notifíquese.**

Lo proveyó y firma **Cecilia Peña Covarrubias**, Juez Segundo de Distrito en Materia Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, asistida de **Verónica del Rocío Loza Báez**, Secretaria quien da fe.

Lo que transcribo a usted para su conocimiento y efectos legales consiguientes.

**A T E N T A M E N T E .**

ZAPOPAN, JALISCO, 27 DE MARZO DE 2015

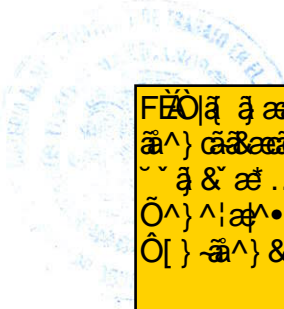
LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO

EN MATERIA ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO

EN EL ESTADO DE JALISCO.

VERÓNICA DEL ROCÍO LOZA BÁEZ

VRLB/pina\*



[REDACTED]

[REDACTED]